



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario-pertenencia
Demandante	Jaime Hernán González Puerta
Demandados	Herederos indeterminados Carlos Posada Posada y otro
Radicado	05001 31 03 013 2013 00870 00
Clase de Providencia	Sentencia Primera Instancia

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso ordinario de pertenencia, que promoviera el señor JAIME HERNÁN GONZÁLEZ PUERTA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS POSADA POSADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, procede este Despacho, a emitir la sentencia que resuelve, en primera instancia, sobre las pretensiones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1. La pretensión, sus fundamentos fácticos y la vinculación de los demandados.

El señor JAIME HERNÁN GONZÁLEZ PUERTA, debidamente asistido por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de prescripción adquisitiva en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS POSADA POSADA así como en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el vehículo objeto del litigio, mediante la cual formuló las siguientes pretensiones:

- Que se declare por vía de prescripción ordinaria que el demandante es propietario por haber ejercido el dominio por más de tres años sobre el vehículo automotor descrito así: *“Placas KAF026, clase Campero, Marca: Willys, Carrocería: Carpado, Línea: CJ 4, modelo 1955, motor: 4J239319RDO, Serie 13697, Capacidad 4 pasajeros, color Rojo, servicio Particular, N° de ejes 2, sitio de matrícula Medellín”.*

- En consecuencia, solicita se ordene la inscripción de la sentencia ante las autoridades de tránsito.

En los fundamentos fácticos se expuso, en síntesis, que desde el 19 de abril de 2009, mediante contrato compraventa, adquirió del señor William Jorge Pérez Serna, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.081.102, el vehículo tipo campero, marca Willys, con placa KAF 026, sobre el cual ha realizado una posesión de manera libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida con justo título, por lo que lo conocen como poseedor por más de 5 años.

Que el vendedor tenía desde el año 2005 la posesión del automóvil, por lo que se debe tener en cuenta también este tiempo para la suma de posesiones.

Afirmó que los actos de señor y dueño que ha realizado su mandante consisten en el pago de seguro obligatorio, revisiones técnico mecánicas, compra de repuestos, uso personal, pago de impuestos, reparaciones del vehículo.

Aseguró que el propietario inscrito en la secretaría de tránsito es el señor Carlos Posada Posada, el cual se encuentra fallecido pero se desconocen sus herederos.

1.2. Trámite en esta instancia.

La demanda que fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor Carlos Posada Posada e inadmitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito, mediante auto del 18 de noviembre de 2013; una vez subsanadas las causales de inadmisión, el despacho de conocimiento procedió mediante providencia del 6 de diciembre de 2013 a admitir la demanda de proceso ordinario de declaración de pertenencia con fundamento en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (Fl. 20, C.1), allí mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el historial del vehículo.

En la citada providencia, también se dispuso la notificación y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien, según lo establecido en el artículo 407 del C. de P.C., así como el de los herederos indeterminados del señor Carlos Posada Posada, en los términos del artículo 318 *ibídem*, ante la manifestación del actor sobre el desconocimiento de los mismos.

El emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado POSADA POSADA, se surtió mediante publicación en el periódico El Colombiano, con los requisitos previstos en el artículo 318 del C. de P.C. (Fl. 20, C.1) y el de las personas indeterminadas también se realizó válidamente, mediante la publicación, por dos veces, en radio y prensa (Fls. 26, 29 y 30, C.1), con los intervalos previstos en la ley y con los requisitos exigidos en el artículo 407 *ibídem*.

Vencido el término dispuesto en el edicto, sin que éste fuera atendido ni por los herederos indeterminados demandados, ni por ninguno de las personas indeterminadas, se designó el auxiliar de la justicia que ejercería su representación judicial, quien se notificó personalmente el 11 de julio de 2014, según consta a folio 43 del cuaderno principal.

En el término legal, el citado auxiliar allegó escrito de contestación indicando frente a los hechos, sobre la posesión y la adquisición que no le constan pero se evidencian según se desprenden de los documentos aportados; respecto del reconocimiento como poseedor indicó que debía probarse.

Con respecto a las pretensiones manifestó que no opone resistencia siempre y cuando se logre probar plenamente la calidad de poseedor del demandante.

Por auto del 26 de septiembre de 2014 (Fl. 47, C.1), se dispuso tener como pruebas solicitadas por la parte actora las documentales allegados con la demanda, los cuales serían valorados en la debida oportunidad procesal; igualmente se decretaron pruebas testimoniales e inspección judicial al vehículo, ya que el curador no solicitó pruebas.

Una vez agotado el periodo probatorio se procedió con el traslado para alegatos finales, termino dentro del cual las partes guardaron silencio.

Toda vez que este asunto se ha tramitado por el rito procesal propio de estos asuntos, se procede a elaborar la sentencia que ponga fin a la primera instancia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales.

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y,

atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito.

La capacidad para ser parte, referida a la existencia de las personas naturales demandantes y demandadas, se encuentra acreditada, y la capacidad procesal, que se relaciona con el tema de la representación, también se satisface con el poder que otorgó el demandante a un profesional del derecho, y respecto a los demandados herederos indeterminados de Carlos Posada Posada y a las personas indeterminadas, con el nombramiento de un curador ad litem que representa los intereses de la parte pasiva.

Se satisface, igualmente, la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, que se concreta en que se declare el dominio por el modo de la prescripción ordinaria, derivada de la posesión ejercida por el demandante sobre el vehículo de placa KAF 026, objeto del proceso, durante más de 3 años.

En punto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se advierte que según lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a la definición de Chiovenda, la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio, no así a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular¹.

De tal modo que si como acontece en el caso subexamen, la pretensión se formula, por quien afirma hallarse en posesión del bien pretendido, y para resistirla se llamó a los herederos indeterminados de quien aparece inscrito, según el historial del vehículo expedido por la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia –Sede Operativa Guarne- (Fls. 1 y 2, C.1), como titular del derecho de dominio, toda vez que se acreditó su fallecimiento con la copia auténtica del registro civil de defunción (fl4 C1); fuerza es concluir que la legitimación en la causa encuentra cabal cumplimiento.

Se descarta asimismo, la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

Civil y en el artículo 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, toda vez que la vinculación de los demandados y de las personas indeterminadas se realizó válidamente, por intermedio del curador Ad litem, que fue designado para ejercer su representación judicial, previo el emplazamiento efectuado con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 318 y 407, numeral 7° de la Codificación Procesal Civil.

2.2. Problema jurídico

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae el asunto litigioso a decidir si el señor Jaime Hernán González Puerta ha poseído materialmente el vehículo descrito en el libelo, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y por el tiempo de ley y si, en tal caso, procede la declaratoria de dominio a su favor por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria.

Para la decisión que corresponde, se precisa referir al derecho de dominio y los modos de adquirirlo, entre los cuales se incluye la prescripción adquisitiva, que puede ser ordinaria o extraordinaria y la posesión, como presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión.

2.2.1. Del derecho de dominio.

El derecho de dominio o propiedad según lo enseña el artículo 669 del C. C. es el derecho real que una persona tiene sobre una cosa para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno.

En nuestra Legislación Civil, los derechos reales requieren para su adquisición y constitución de la concurrencia de dos supuestos a saber: el título que es el negocio jurídico originario de la relación de la cual nace el derecho y que en tratándose de inmuebles exige la solemnidad de la Escritura Pública, y el modo que es la causa como se adquieren los derechos reales.

Cuando el modo de adquirir es la ocupación, la accesión o la prescripción, el título no es otro que la misma norma legal que faculta a las personas para adquirir el derecho real. En esa medida, quien estima ser propietario de un bien, para efectos de dar claridad a sus títulos y que su derecho se aprecie con más nitidez, podrá demandar la declaratoria de pertenencia, en proceso ordinario.

2.2.2. De la prescripción adquisitiva de dominio.

El Código Civil define la figura de la PRESCRIPCIÓN en su artículo 2512 así: *"La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La referida disposición regula este fenómeno jurídico de dos maneras: como Prescripción Adquisitiva, que es un modo adquisitivo de dominio, (art. 673 *ibídem*), llamado por los romanos usucapión, que da nacimiento a un derecho real; y como Prescripción Extintiva, que es una forma de extinguir las acciones y derechos, (art. 1625 num. 10 del estatuto en cita). En ambos casos, el elemento determinante para la configuración de este fenómeno jurídico lo constituye el factor tiempo, de tal modo que no se concibe ningún fenómeno de prescripción sin consideración al transcurso del tiempo.

La prescripción adquisitiva o usucapión es una consecuencia de la posesión ejercida previamente por el poseedor, ejecutando actos repetidos y continuos de dominio sobre una cosa debidamente determinada y susceptible de adquirirse por este modo, durante el tiempo señalado en la ley, transcurrido el cual la posesión se convierte en un derecho real, generalmente de propiedad, previo el adelantamiento de un juicio de declaración de pertenencia, que no es más que la reafirmación de la adquisición del derecho por prescripción adquisitiva o usucapión. Ésta, por consiguiente, supone la posesión de un bien determinado y prescriptible sobre el cual ha de recaer el derecho real y requiere entonces una conducta positiva: ejecutar actos repetidos y continuos de dominio durante el tiempo señalado en la ley.

En efecto, en materia de prescripción adquisitiva, la plena identificación del bien que se pretende adquirir por este medio, cobra especial importancia no solo porque es un requisito adicional, previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, sino necesario para dar cumplimiento al literal c) del numeral 6° del art. 407 *ibídem* y que, además está estrechamente ligado al derecho de defensa, en cuanto sólo puede defenderse correctamente quien sabe con exactitud el objeto del ataque de la otra parte.

Este modo adquisitivo de dominio exige, entonces, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La posesión material en el actor, entendida ésta, al tenor de lo previsto en el artículo 762 del ordenamiento civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (negritas fuera de texto) y que se erige en el elemento estructural y decisivo de la usucapición, debiendo además ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre un derecho plenamente identificado, por parte de quien se califica a sí mismo como usucapiente.

Según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, la posesión está integrada por dos elementos, a saber: 1). El elemento intencional que es la convicción de ser dueño o hacerse dueño, conocido ello como *animus domini o animus remsibi*, y 2). El elemento material o *corpus*, el cual se traduce en la realización de actos materiales perceptibles por los sentidos, y propios del dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío.

b) Que la posesión sea actual y se haya ejercido de manera pública, esto es, que debe estar exenta del vicio de la clandestinidad, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado, esto es, que sea inconfundible frente a los demás, en consideración al carácter erga omnes de la acción y la resolución.

Es pacífica, cuando no ha sido adquirida mediante violencia o delictivamente, y que si así se hizo, este vicio haya desaparecido, evento en el cual el lapso prescriptivo empieza a contarse desde el momento en que desaparece tal vicio y será continua e ininterrumpida cuando se ha ejercido sin solución de continuidad por el tiempo exigido en la ley, pues si ha habido interrupción, se pierde el lapso del tiempo transcurrido de la posesión, encontrándose el poseedor, si es que recupera la cosa, en la carga de iniciar el término de posesión necesario para usucapir.

2.2.3. La Prescripción adquisitiva ordinaria.

La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil:

“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”

Para pretender la propiedad de un bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil:

“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.”

La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de lo señalados por el artículo 765 del mismo código.

El justo título puede ser constitutivo o traslativo de dominio y deriva en posesión regular relevante en la prescripción adquisitiva.

Es decir que la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación u otra figura y que no haya alcanzado a transmitir la tradición.

Ahora bien, el tiempo de posesión de un bien exigido para que se configure la prescripción adquisitiva ordinaria está señalado por el artículo 2529 del Código Civil, así:

Bienes muebles: 3 años.

Bienes raíces o inmuebles: 5 años.

3. EL CASO CONCRETO

La pretensión que ante la Judicatura plantea el señor Jaime Hernán González Puerta se concreta en que se le declare dueño, por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria, del vehículo clase camero con placa KAF026, que describe en la demanda, toda vez que, según dice, lo ha poseído materialmente, en forma pública, quieta e ininterrumpida, desde enero 19 de abril del año 2009, fecha en la cual lo recibió en virtud de un contrato de compraventa que celebró con el señor William Jorge Pérez Serna, quien no figura como propietario inscrito, ya que el propietario es el señor Carlos Posada Posada, según se desprende del historial aportado emitido por la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia, sede operativa Guarne, cuya muerte fue acreditada con la demanda.

Toda vez que a estas pretensiones no se opuso el curador ad litem designado como representante judicial de los demandados herederos indeterminados de Carlos Posada Posada y de las demás personas indeterminadas, conforme con este entendimiento del

asunto, el examen y valoración de las pruebas habrá de centrarse en los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión declarativa de dominio, sobre el vehículo automotor debidamente detallado, por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

Precisado lo anterior, y en lo que hace relación a la plena identificación del bien que el demandante dice poseer y el que se pretende usucapir, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión, se tiene que al plenario se allegó el Historial del vehículo distinguido con placa KAF02663010066, visible en el folio 1 expedido por la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia Sede Operativa Guarne, en el cual, se describe el automotor así:

*“El vehículo de placas **KAF026** tiene las siguientes características:
Clase: campero; Marca: Willys; Carrocería: carpado; Línea: CJ 4; Color: rojo;
Modelo: 1955; Motor: 4J239319RDO; Número de VIN: --; Estado vehículo: Activo;
Aduana: ; Empresa vende: , fecha compra.; matriculado por Pepa Arango Vda de Jiménez, Serie: 13697; Chasis: ; Cilindraje: 3500; Nro. Ejes: 2; Pasajeros: 5;
Toneladas: 00; Servicio: particular; Afiliado a:; F. Ingreso: 16/06/1956;
Manifiesto:; Fecha: 00/00/0000”.*

Es evidente que la descripción que se hace del bien mueble en el citado certificado, guarda relación, en lo esencial con la contenida en el hecho primero de la demanda, lo cual autoriza para que este primer presupuesto de la acción que atañe a la plena identificación del bien, en tanto que la posesión ha de ejercerse sobre “cosa determinada”, se entienda colmado.

En punto a la posesión material en el actor y que exige la concurrencia del elemento objetivo o corpus y del elemento subjetivo, o ánimo de dueño, afirma el demandante que ha venido ejerciendo posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ostenta sobre el vehículo de placa KAF026 debidamente descrito en la forma indicada, comportándose como señor y dueño desde el 19 de abril de 2009, manifestada en el hecho de le ha realizado las reparaciones y mantenimiento requeridos, revisiones técnico-mecánicas además de que ha cancelado los seguros e impuestos.

En aras de acreditar la forma en que inició la posesión que dice haber ejercido sobre el automotor, el demandante aportó el título adquisitivo consistente en el original de un documento denominado “contrato de compraventa de vehículo automotor” celebrado entre él y el señor William Jorge Pérez Serna como vendedor, en virtud del cual, afirma, se le entregó el referido automotor, por parte de éste; documento en formato preimpreso,

donde simplemente se limitaron a llenar la identificación de las partes y cierta información del automotor, en el que si bien se encuentra suscrito tanto por el vendedor como por el comprador, se encuentra disparidad con lo registrado en los historiales del vehículo aportado, ya que en el contrato se indicó “marca Jeep” y en el número de pasajeros 4, pero en el historial expedido el 4 de julio de 2012, se indican 4 y en el del 19 de febrero de 2013 5 pasajeros, documentos que fueron aportados con la demanda.

Se precisa, en el respectivo contrato ha de estar suficientemente claro, afirmado contundentemente, los elementos esenciales de este tipo de contratos de acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil que consagra “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*”

De acuerdo a lo anterior, en el contrato no se estableció el precio ni la forma de pago, requisitos esenciales de la compraventa, y en el proceso tampoco hay prueba demostrativa de la real y efectiva entrega del precio al vendedor.

Asimismo, se echa de menos la fecha cierta de celebración por parte de los contratantes lo que impide saber con certeza la misma, es decir, que de la literalidad del acuerdo ni siquiera se permite asegurar que el 19 de abril de 2009, fue la fecha en que se celebró el contrato, y en consecuencia que ese día efectivamente se entregó la posesión del vehículo en cumplimiento de una obligación que allí se hubiese contraído, máxime al indicar que el vendedor se reserva la propiedad hasta el pago total del precio y como se anteló el mismo no fue pactado. Obsérvese, con arreglo a su clausulado como quedó el contrato, “*ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDORES (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constante en inventario firmado por las partes y este (os) así lo aceptan (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato.*”

Además, en el contrato se pactó en su cláusula *SEXTA*: “**RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio**””, lo que traduce, sin duda, un reconocimiento de dominio ajeno, habida cuenta que el señor González Puerta, al aceptar esa reserva, admitió que mientras no pagara el precio de

compra, se tendría como propietario al señor William Jorge Pérez Serna, circunstancia que afecta la presencia del primero de los requisitos aludidos.

Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*“...la cláusula de no transferir el dominio de los bienes sino en virtud de la paga del precio implica, de suyo, en lo pertinente, un expreso señalamiento de las partes acerca de que la entrega que de la cosa se realice en esas condiciones, carece de toda connotación dominial; **y ello por contera significa que quien la recibe, arranca como un mero tenedor** de la misma.*

“Es en este orden de ideas que la Corte ha indicado cómo "a diferencia del contrato de compraventa en el cual el incumplimiento en el pago del precio opera como condición resolutoria (artículo 1546 y 1930 ibidem e inciso 1º artículo 1º de la ley 45 de 1930) el pago diferido de dicho precio constituye condición suspensiva de los efectos propios de la tradición que en principio miran a la transferencia de la propiedad de la cosa vendida: el vendedor la conserva, y el comprador al recibir la cosa solamente adquiere la calidad de tenedor de ésta (ibidem artículo 786). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, en el plenario no obra elemento de juicio alguno indicativo de la época en que se firmó el contrato y consecuentemente pagado el precio para haber entregado la posesión del vehículo, Y tampoco fue acreditada la interversión del título (para considerar que en ese momento mudó su condición), por lo que debe concluirse que el demandante no probó ser poseedor material del vehículo cuya usucapción reclama, por lo que deberá denegarse la suplica de pertenencia.

Importa destacar asimismo, que si bien se afirmó que desde el 19 de abril de 2009 adquirió mediante compraventa el vehículo, lo cierto es, que de ello no hay prueba alguna en el proceso y ha de advertirse, además que sin perjuicio de la falta de eficacia probatoria, el referido documento tampoco da cuenta cierta, por sí solo, de que la entrega del automotor por parte del señor Pérez Serna al señor demandante, efectivamente se hubiera realizado en la fecha señalada, conforme se estipuló en la cláusula quinta del mismo; por cuanto, además de la afirmación que en tal sentido se hace en el libelo, no obra en el plenario, ninguna otra prueba que acredite la entrega del bien que se pretende usucapir, en la fecha señalada.

Es más, aún en caso de aceptarse que el demandante sí recibió el vehículo objeto de la permuta en esa fecha, este hecho *per se*, no acredita el inicio de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, en virtud de la reserva incluida en la cláusula del contrato ya reseñada, conforme a la cual el vendedor conservaba el dominio hasta que fuera cancelado en su totalidad el precio del automotor.

Puestas las cosas de este modo, resulta evidente la precariedad de los medios probatorios obrantes en el plenario, para llevar a este juzgador al convencimiento de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida en el demandante, con ánimo de señor y dueño, que en los asuntos de esta naturaleza se exige, y que ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia cuando sostiene que:

“Los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso revestidos del vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues ésta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”

Fuerza es concluir, entonces, que no logró la parte demandante, en quien se radicaba la carga de la prueba, acreditar la posesión material con ánimo de señor y dueño, manifestada en actos positivos, a los que solo da derecho el dominio, por el tiempo establecido para la prescripción ordinaria de dominio sobre la cual edificó su pretensión declarativa y en consecuencia, la misma habrá de ser desestimada.

Acorde con la decisión desestimatoria de las pretensiones que se ha anunciado, sería del caso imponer la condena en costas a la parte vencida, pero como quiera que en el presente caso no hubo oposición y se encuentran representadas por curador *ad litem* y que éstas proceden únicamente en la medida de su comprobación y de la utilidad de los gastos por los conceptos que las integran conforme el artículo 392 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, solo deberá el demandante cancelar los honorarios que se fijarán al curador.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión de declaración de pertenencia formulada por el señor JAIME HERNÁN GONZÁLEZ PUERTA, en relación con el vehículo automotor distinguido con la placa KAF206, por las razones expresadas en la parte orgánica de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el vehículo distinguido con la placa KAF206. Por Secretaría ofíciase informando al respecto a la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia, Sede operativa Guarne.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas al demandante, ante la ausencia de oposición, conforme lo autoriza el artículo 392 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del pago de los honorarios al curador *ad-litem* que actuó en el proceso en representación del demandado y de las personas indeterminadas, y que se fijan, de una vez, en la suma de **\$480.000** a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ